



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## PROCESO SUMARIO

**DEMANDANTE:** FLOR MARINA FORERO DE VARGAS

**DEMANDADO:** EPS SANTAS S.A.S.

**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 2023 00223 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### S E N T E N C I A:

Previo a resolver la alzada, y teniendo en cuenta la actual integración de la Sala de Decisión y la decisión mayoritaria de ésta respecto de la competencia por el factor de la cuantía en esta clase de procesos, se encuentra, revisado el expediente remitido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la EPS SANTAS S.A.S. contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por dicha Entidad, que las pretensiones de la demanda se contraen a que se ordene a la EPS la realización del procedimiento denominado “*procedimiento de reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla –izquierdo*”, ordenado por el médico tratante, esto es, una pretensión sin cuantía por lo que se debe tramitar conforme el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que indica que este tipo de asuntos el trámite corresponde a uno de primera instancia, por lo que corresponde asumir a la sala el asunto en segunda instancia.

### ANTECEDENTES

La señora FLOR MARINA FORERO DE VARGAS presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que se ordenara a la EPS SANTAS la cobertura y realización del procedimiento denominado “*reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla –izquierdo*”, ordenado por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, argumentó que fue diagnosticado con “Gonartrosis (M179)” que la limita en la realización de tareas sencillas e incluso en su movilidad y desplazamiento, lo cual le genera gran dolor y depresión. El 31 de octubre de 2022, tuvo cita con el Dr. José Francisco Reyes, especialista en Ortopedia y Traumatología/rodilla, quien indicó que *“el único procedimiento que me ayudará (sic) es la intervención quirúrgica de las rodillas, que inicia por el procedimiento de la rodilla izquierda y posteriormente operara la derecha (Ver anexo orden de procedimiento), exámenes pre operatorios.”*. De igual forma, adujo la activa que acudió con las ordenes medicas para la respectiva autorización y a la fecha únicamente recibió el 18 de enero de 2023 la autorización de los exámenes prequirúrgicos, sin que se le haya dado respuesta del procedimiento.

**E.P.S. SANITAS** allegó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones con fundamento en que ha realizado todas las gestiones y esfuerzos posibles con sus prestadores para brindar la atención requerida por la señora FLOR MARINA FORERO DE VARGAS; que el 27 de enero de 2023, se estableció comunicación con la hija de la demandante, a quien se le informo que la actora cuenta con autorización vigente para el procedimiento requerido, que los laboratorios prequirúrgicos están vigentes hasta 3 meses, dependiendo de la programación de la consulta de anestesia podrá renovarlos por consulta de medicina general en la IPS SALUD VITAL CHIQUINQUIRA, así mismo, vía WhatsApp se envió la información pertinente. Por ello, solicitó declarar la existencia de un hecho superado.

### **DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión calendada 17 de febrero de 2023, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a EPS SANITAS *“Garantizar en un término no mayor a veinte (20) días, sea efectivamente realizado el procedimiento de REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA – Izquierdo, requerido por la señora FLOR MARINA FORERO DE VARGAS, conforme la prescripción médica realizada por el médico tratante y a través de la red prestadores de E.P.S. SANITAS S.A.S.”*

Consideró como sustento que a la demandante se le garantizaron los exámenes prequirúrgicos requeridos y valoración con la especialidad de anestesiológica, sin embargo, no se le ha garantizado de forma efectiva el procedimiento quirúrgico pretendido, esto es, *“CUPS 815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA – Izquierdo-”*.

Adujo que la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio (EPS) para adelantar sus propios procedimientos, por tal razón la

Corte Constitucional a través de precedente judicial ha manifestado que cuando se afecta la atención de un paciente, con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Por ello, indicó que no es admisible acceder a la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado y de total cumplimiento de las obligaciones presentada por la demandada, por cuanto la Entidad Promotora de Salud no puede limitar su actuar en emitir las autorizaciones médicas sino en todo el acompañamiento que requiere la demandante para que la prestación del servicio médico sea realizada con calidad hasta su culminación.

### **IMPUGNACIÓN**

EPS SANITAS S.A.S. presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia argumentando:

*“En este momento, el procedimiento se encuentra agendado para el día 14 de abril de 2023 a las 10:00 AM en el Centro Médico Puente Aranda (cra 62 # 14-41), lo cual evidencia el cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en orden a practicar la cirugía a la señora FLOR MARINA FORERO DE VARGAS.*

*Sin embargo, este Despacho debe tener en cuenta que EPS SANITAS cuenta con una disponibilidad limitada para realizar los procedimientos dentro de los plazos perentorios que ordene esta autoridad, por lo cual se hace necesario que se realice un análisis de oportunidad en la prestación de servicios de salud en cada caso particular.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el plazo que fue establecido en la sentencia fue determinado en forma abstracta y sin efectuar un análisis concreto sobre los factores determinantes de la realización oportuna del tratamiento en el presente caso, tales como la disponibilidad de infraestructura y agenda para llevar a cabo el procedimiento, el estado actual de salud de la paciente, entre otros.”*

Por ello, solicitó que, en lugar de ordenar la realización del procedimiento dentro de un término fijo de veinte días, establezca que la programación del procedimiento se realice en un plazo determinado y que la práctica del mismo se realice de manera prioritaria dentro de la fecha más cercana posible.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si hay lugar a modificar la orden respecto del tiempo que tiene la EPS recurrente para realizar el procedimiento “CUPS 815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA – Izquierdo-”, requerido por la demandante.

## CONSIDERACIONES

### Elementos de prueba:

#### Archivo 1 – Carpeta 4

- Orden médica para el procedimiento “815404- REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA- izquierdo”.

#### Archivo 1 – Carpeta 6

- Historia clínica

### Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico, se recuerda que el derecho y acceso a la salud está previsto tanto por la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma, se indica que la efectiva prestación del servicio de salud responde al cumplimiento de los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio. Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan.

Adicionalmente, se indica que, de conformidad con la normativa vigente, específicamente el Decreto Único reglamentario en Salud, así como la Resolución 3512 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia SU-508 de 2020, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Bajo el tenor anterior, se indica que la prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos por el profesional de salud tratante.

En el caso presente, la discusión se centra en determinar si hay lugar a modificar la orden de primera instancia respecto del tiempo que tiene la EPS recurrente para realizar el procedimiento “*CUPS 815404 REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA – Izquierdo-*”, requerido por la demandante.

A fin de desatar el problema planteado, se advierte que dentro del material probatorio aportado se allegó Orden médica para el procedimiento “815404-REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA- izquierdo”, expedida por el médico tratante.

Adicionalmente, se tiene que a la fecha de contestación de la demanda la encartada si bien acreditó la autorización del procedimiento quirúrgico no acreditó que el mismo se hubiera programado de forma efectiva, por lo que la Superintendencia consideró que se estaba vulnerando el derecho a la salud de la demandante y ordenó la realización del procedimiento dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la sentencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que EPS SANITAS indicó en el recurso de apelación que la fecha de realización de la cirugía está programada para el 14 de abril de 2023 a las 10:00 A.M., ya que cuenta con disponibilidad limitada para realizar los procedimientos dentro de los plazos perentorios ordenados en primera instancia, se accederá a la pretensión de modificar el tiempo de la orden en el entendido que será el 14 de abril de 2023 la fecha limite que se otorgue a la encartada para la realización del procedimiento deprecado por la demandante y ordenado por el médico tratante.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual quedará así:

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez notificada la sentencia y teniendo como fecha límite el 14 de abril de 2023, EPS SANITAS S.A., proceda a:

Garantizar que sea efectivamente realizado el procedimiento de **REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA –Izquierdo**, requerido por la señora **FLOR MARINA FORERO DE VARGAS**, conforme la prescripción médica realizada por el médico tratante y a través de la red prestadores de E.P.S. SANITAS S.A.S.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demas la sentencia de 17 de febrero de 2023 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas

**TERCERO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

(En uso de permiso)  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado